



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 015 2020 00037-01
Juzgado	Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Fernando Paredes Villafañe
Demandado	Colpensiones
Asunto	Revoca sentencia – Cosa juzgada
Sentencia No.	296

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por los apoderados judiciales del demandante y de Colpensiones, contra la sentencia No. 058 del 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de esa entidad.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Pretende el demandante **(i)** se declare que le dictamen de PCL emitido por Colpensiones es ineficaz en lo que respecta a la fecha de estructuración. **ii)** Se declare que tiene derecho al retroactivo pensional a partir del 8 de julio de 2014, fecha real de estructuración de invalidez. **iii)** Se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo y las mesadas adicionales a partir del 8 de julio de 2014. **i)** Se condenen en su favor los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993. **v)**

¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf, páginas 5 a 19

Subsidiariamente solicita la indexación de las mesadas causadas. **vi)** Condenar en costas a la demandada y **vii)** los derechos que resulten ultra y extra-petita.

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito dio contestación a la demanda², la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la sentencia No. 058 del 8 de marzo de 2021³, el a quo decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. **Segundo** condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez, los valores comprendidos entre el 27 de mayo de 2016 al 22 de octubre de 2017, por la suma de \$19.782.300. **Tercero** condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios a partir del 20 de abril de 2020 que serán aplicables sobre el retroactivo liquidado sin que sea viable la condena de indexación. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional que corresponde al actor, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud. **Quinto** condenar en costas a Colpensiones, señalando las agencias en derecho en \$2.000.000. **Sexto** remítase en consulta ante el Tribunal Superior en caso de no ser apelada la decisión.

Para arribar a tal decisión, el juez de primera instancia, luego de fundamentarse en normatividad y jurisprudencia relativa al caso, argumentó que, conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, el actor fue calificado con el 50,21% de PCL, enfermedad de origen común y como fecha de estructuración, 23 de octubre de 2017. Que en virtud de lo anterior Colpensiones le reconoce la pensión de invalidez a partir de 1 de noviembre de 2018. Que en marzo de 2019 el demandante solicita la revocatoria directa y modificar la fecha de estructuración. El 20 de diciembre de 2019 radica ante Colpensiones revocatoria directa y solicita que sea reconocida la pensión a partir del 8 de julio de 2014

² Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf, páginas 93 a 99.

³ Archivo 07AudienciaFalloPrimerInstancia.mp3, min 29:00 a 43:25

aportando dictamen de PCL emitido por el Dr. José Fernando López, ambas solicitudes negadas por Colpensiones.

Considera el juez de instancia que la reclamación de cambio de fecha de estructuración se encuentra dentro del término legal como quiera que el dictamen inicial data de diciembre 2017 y la demanda fue presentada dentro de los 3 años siguientes a su ejecutoria, esto es en enero de 2020.

Así las cosas, ante el estudio de rigor frente al dictamen de PCL del Dr. José Fernando López, la fecha de estructuración data del 8 de julio de 2014. Resalta que en aquel dictamen se señalan las patologías sufridas por el demandante para esa época y que Colpensiones guardó silencio sobre ese dictamen.

Del dictamen de PCL de Colpensiones, aportado por la parte demandante, ya que la demandada no aportó esa documental, concluye que la base de esa calificación es la situación psiquiátrica del demandante. Así mismo del estudio de la Historia Clínica del demandante, tenida en cuenta por la demandada, encuentra el despacho de instancia diferentes enfermedades anteriores al año 2017, por lo que tendrá en cuenta el dictamen aportado por el demandante y cambia su fecha de estructuración a la pretendida en la demanda, esto es el 8 de julio de 2014.

Reconoce el retroactivo pensional a partir de la última incapacidad del demandante, esto es para el 27 de mayo de 2016, y hasta el 22 de octubre de 2017, así mismo reconoce los intereses moratorios a partir del 20 de abril de 2020.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados judiciales del demandante y Colpensiones interpuso recurso de apelación.

4.1. Demandante⁴

Procura la parta actora se modifique la sentencia de primera instancia en el sentido del retroactivo pensional solicitando se reconozca desde la fecha en que tenía derecho a ello, es decir el 08 de julio de 2014, señalando que aunque se le expidieron incapacidades las mismas no fueron pagadas por la EPS COOMEVA, pide además los intereses moratorios y la indexación.

⁴ Archivo 07AudienciaFalloPrimeraInstancia.mp3, min 43:30 a 44:50

Colpensiones⁵

Señaló que la parte actora tiene dictamen ejecutoriado de PCL y que el soporte para el cambio de fecha de estructuración no proviene de una entidad que genere efectos vinculantes como juntas de calificación, por lo que no resulta procedente el pago del retroactivo a partir del 08 de julio de 2014.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, en los términos visibles en los memoriales “05AlegatosColpensiones01520200003701” y “06AlegDte01520200003701”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer como cuestión previa, si existe cosa juzgada en el presente asunto.

2. Respuesta al problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. Se reúnen los tres requisitos para que exista cosa juzgada, como son: identidad de partes, de objeto y de causa, entre este proceso con el tramitado por el mismo demandante, en contra de la misma entidad en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el cual se desistió por la parte actora. Razón por la que se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

2.1 Fundamento de la tesis propuesta:

Con arreglo al artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se da siempre que exista: **i)** identidad de partes, entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte; **ii)** identidad de objeto, es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en

⁵ Archivo 07AudienciaFalloPrimeraInstancia.mp3, min 44:54 a 47:05

el proceso ya terminado; **iii)** e identidad de *causa petendi*, es decir, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3061-2021 recordó lo señalado en la SL913 de 2013, sobre la regla de las tres identidades (partes-objeto-causa) para que se configure la cosa juzgada, fundada en el principio del *non bis in ídem*, que reviste de fuerza vinculante a las sentencias y fallos de los juzgadores y los convierte en inmutables y definitivas; si no fuere así, se lesionaría el orden social y la seguridad jurídica. La cosa juzgada elimina la posibilidad de retornarse sobre lo que ya fue resuelto, cuando se acreditan hechos, pretensiones y partes idénticas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, determinó que la cosa juzgada se impone por mandamiento constitucional o legal, lo que impide su libre determinación y dota de valor definitivo a las providencias que determine el ordenamiento jurídico; con ello, se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes volver a iniciar el mismo litigio. Produce efecto *Inter partes* para quienes ostentaron la calidad de demandante y/o demandado, o intervinientes, un efecto *erga omnes* en circunstancias presentes en materia penal y constitucional. (Artículo 243 de la Constitución Política)

En conclusión, deben converger las tres identidades -identidad de objeto, identidad de causas *petendi* e identidad de partes- para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada. En los casos en que se presenten nuevos elementos de juicio, el análisis se debe limitar a los nuevos supuestos de hecho.

2.2. Caso Concreto

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra demostrado y no es objeto de controversia, los siguientes hechos:

- i) El señor Fernando Paredes Villafañe fue calificado por Colpensiones el 18 de diciembre de 2017, dictaminándole una Pérdida de Capacidad Laboral del 50.21%, de origen común, estructurada el 23 de octubre de 2017⁶.
- ii) Colpensiones mediante resolución SUB44381 del 21 de febrero de 2018 al resolver la petición de invalidez incoada por el accionante, declaró la pérdida de competencia toda vez que el asunto sobre su reconocimiento

⁶ Archivo 01ExoedienteDigitalizado.pdf, páginas 25 a 25.

estaba sometido a un proceso judicial que cursaba en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali ⁷, indicado por el demandante, con radicado 76001310501420160002500.

- iii) Colpensiones mediante resolución SUB275652 del 22 de octubre de 2018, reconoce una pensión de invalidez al demandante en cuantía de 1'044.312, a partir del 23 de octubre de 2017⁸, conforme al dictamen referido anteriormente.
- iv) Colpensiones mediante resolución SUB133031 del 28 de mayo de 2019 resolvió negar la revocatoria de la resolución anterior y reliquidar la pensión de invalidez en favor del demandante en cuantía de \$1.071.750 a partir del 23 de octubre de 2017⁹.
- v) Colpensiones mediante resolución SUB1324 del 04 de enero de 2020 resolvió negar la petición de revocatoria directa de la resolución SUB 133031 del 28 de mayo de 2019¹⁰.
- vi) Conforme a la historia laboral, tiene un total de 1.407,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral, según se evidencia en el expediente administrativo arrojado por la entidad demandada¹¹.

Ahora, se observa que cursó ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, proceso ordinario laboral bajo radicado **760013105014201600025-00**, instaurado por el señor Fernando Paredes Villafañe en contra de Colpensiones. Se solicitó¹²:

DECLARATIVAS

PRIMERA: DECLARAR INEFICAZ El dictamen proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dentro del trámite de calificación del señor **FERNANDO PAREDES VILLAFANE**, de fecha 16 de Abril de 2015.

SEGUNDA: DECLARAR que el señor **FERNANDO PAREDES VILLAFANE**, es invalido de acuerdo a una valoración integral de todas sus patologías, conforme al Dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 15 de Julio de 2014, proferido por el Doctor **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ H.** Médico Ocupacional, Médico Especialista en Fisiatria y Rehabilitación, ex miembro de la Junta Regional de Calificación de Risaralda.

⁷ Archivo 78 Carpeta 02ExpedienteAdministrativo

⁸ Archivo 02ExpedienteAdministrativo.pdf, GEN-DOA-DA-2018_13688498-20181029065652.

⁹ Archivo 02ExpedienteAdministrativo.pdf, GRF-AAT-RP-2019_3098596-20190530011257.

¹⁰ Archivo 02ExpedienteAdministrativo.pdf, GRF-AAT-RP-2019_17050525-20200104095922.

¹¹ Archivo 02ExpedienteAdministrativo.pdf, GRP-SCH-HL-66554443332211_1858-20201028084531.

¹² Archivo 17GEN...99938...pdf Carpeta 02Expedienteadministrativo

TERCERO: DECLARAR que el señor **FERNANDO PAREDES VILLAFANE**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez de conformidad con el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

CONDENATORIAS: Como consecuencia de las anteriores declaraciones:

PRIMERA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago de la **PENSIÓN DE INVALIDEZ** a favor del señor **FERNANDO PAREDES VILLAFANE**, a partir del 08 de Julio de 2014, fecha de estructuración de la invalidez.

SEGUNDA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y/o a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** pagar al señor **FERNANDO PAREDES VILLAFANE** los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se soportó, entre otros, en los siguientes supuestos fácticos:

- 3.19. El 08 de Julio de 2014, el Dr. **HECTOR FABIO VALENCIA RENTERIA**, Cirujano urólogo, le practico al señor **FERNANDO PAREDES VILLAFANE**, un examen de **URODINAMIA**, en el que concluyo **"VEJIGA DE BUENA CAPACIDAD FUNCIONAL. VEJIGA SENSIBILIDAD NO MANIFIESTA HIPOCONTRACTIL. VEJIGA DE BUENA ADAPTABILIDAD. INCONTINENCIA URINARIA NO REGISTRADA DURANTE EL ESTUDIO,**
- 3.20. *Largo de más de siete años de evolución de su enfermedad*, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de Dictamen de fecha 25 de abril de 2014, calificó una PCL de: 35.89%, origen común y fecha de estructuración: 21 de abril de 2014.
- 3.21. Inconforme con la calificación, el señor **FERNANDO PAREDES VILLAFANE**, presentó recurso de apelación, por lo que la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, mediante Dictamen del 06 de Junio de 2014, otorgó un % TOTAL DE PCL DE: 43.32, fecha de estructuración: 26/05/2014, origen: común y tuvo en cuenta como Diagnóstico Motivo de Calificación: **"TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, LUMBAGO CON CIATICA"**
- 3.22. Finalmente, el señor **FERNANDO PAREDES VILLAFANE**, acudió a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, entidad que por medio de Dictamen del 16 de Abril de 2015, confirmó en todo la calificación efectuada por la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca, asignando:
- | | |
|----------------------|--------------|
| CALIFICACIÓN | % |
| DEFICIENCIA: | 20.37 |
| DISCAPACIDAD: | 6.70 |
| MINUSVALÍA: | 16.25 |
| %TOTAL: | 43.32 |
- Fecha de Estructuración: 26/05/2014
Origen: Enfermedad Común
- 3.23. El Señor **FERNANDO PAREDES VILLAFANE**, acudió por sus propios medios, al Medico Fisiatra y Ocupacional Dr. **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ H.**, ex miembro principal de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda¹, para que calificara su estado de pérdida de capacidad laboral.
- 3.24. El 21 de Julio de 2014 el Dr. **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ H.** calificó la pérdida de capacidad laboral al señor **FERNANDO PAREDES VILLAFANE**, de la siguiente manera:
- | | |
|---------------------------------------------------|--------------|
| PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL | |
| I. DEFICIENCIA: | 29.72 |
| II. DISCAPACIDAD: | 5.70 |
| III. MINUSVALÍA: | 16.25 |
| | 51.67 |
- Fecha de estructuración: 08 de Julio del 2014 con urodinamia
Origen: Común.

3.24. La diferencia entre el Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el elaborado por el Dr. JOSE FERNANDO LOPEZ H., radica en la calificación de las deficiencias, toda vez que la

Junta Nacional no tuvo en cuenta las patologías "CAMBIOS PERDURABLES DE PERSONALIDAD" e "INCONTINENCIA URINARIA" que padece el señor FERNANDO PAREDES VILLAFANE conceptos médicos que fueron aportador en su oportunidad a la Junta.

3.25. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha tenido en cuenta todas las graves deficiencias físicas y psiquiátricas que rodearon el caso del señor FERNANDO PAREDES VILLAFANE, que lo hacen invalido en más del 50%.

Mediante auto No. 2508 del 10 de julio de 2018¹³, el juez resolvió:

El demandante a través de su apoderada judicial, en memorial presentado en la secretaría del juzgado, manifiesta que Desiste de todas las pretensiones y de esta manera poner fin al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase el desistimiento que del presente proceso hace la parte demandante a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Dese por terminado el mismo, ordenase el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el I.R.

Por su parte, al revisar el escrito inaugural¹⁴ del presente proceso 760013105015 202000037-01, se observa que el accionante demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se declare:

- 1.1. **DECLARAR** que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, emitido dentro del proceso de calificación de invalidez de FERNANDO PAREDES VILLAFANE, es ineficaz en lo que respecta a la fecha de estructuración de invalidez.
- 1.2. **DECLARAR** que FERNANDO PAREDES VILLAFANE, tiene derecho al reconocimiento y pago del Retroactivo Pensional de su Pensión de Invalidez, a partir del **8 de julio de 2014**, fecha de real de estructuración de invalidez.
- 1.3. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a PAGAR a FERNANDO PAREDES VILLAFANE, el retroactivo pensional de la pensión de Invalidez a partir del **8 de julio de 2014**, fecha de estructuración de invalidez, junto con las mesadas adicionales a las que tiene derecho.
- 1.4. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a PAGAR a FERNANDO PAREDES VILLAFANE, los intereses por mora en el pago de las mesadas pensionales adeudadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 1.5. **CONDENAR** de forma subsidiaria a la anterior pretensión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar a la parte demandante las anteriores mesadas debidamente indexadas de conformidad con el IPC Certificado por el DANE.

Como fundamento de las pretensiones señaló:

¹³ Pág. 22 Archivo 17GEN...99938...pdf Carpeta 02Expedienteadministrativo.
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=5wXtzFwKoxQG%2b4FCOs%2fMio6JK0A%3d>

¹⁴ Pág. 5 Archivo 01Expedientedigitalizado.pdf

2.1. El señor FERNANDO PAREDES VILLAFANE, fue calificado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,

mediante Dictamen No. 201725539PP del 28 de diciembre de 2017, con los siguientes items:

PATOLOGIAS: TRASTORNO DE DISCO LUMBAR
PORCENTAJE: 50.21%
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 23 DE OCTUBRE DE 2017
ORIGEN: COMÚN.

- 2.2. COLPENSIONES mediante Resolución SUB 275652 del 22 de Octubre de 2018 reconoce la pensión de invalidez a mi poderdante al 01 de noviembre de 2018 en cuantía de \$1.044.312.
- 2.3. Posteriormente se radico ante COLPENSIONES, solicitud de Revocatoria directa del acto administrativo mencionado en hecho anterior.
- 2.4. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB 133031 de fecha 28 de mayo de 2019, declara improcedente la Revocatoria Directa solicitada y en su lugar reliquida la pensión de invalidez a favor de FERNANDO PAREDES VILLAFANE, reconociendo la misma a partir del 23 de octubre de 2017 en cuantía de \$1.071.750.
- 2.5. El Doctor JOSE FERNANDO LOPEZ HERRERA, ex miembro de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, realiza dictamen pericial particular respecto del caso de FERNANDO PAREDES VILLAFANE, con las siguientes conclusiones:

Porcentaje: 51.67%
Origen: común
Fecha de estructuración de invalidez: **8 de julio de 2014.**

Estructuración (sustentación): Dolor crónico lumbar, intervenido por enfermedad discal, incontinencia urinaria, se configura la invalidez estructurada en uro dinamia de 8 de julio de 2014.

De tales medios de convicción, se colige que no hay lugar al estudio de fondo de los requisitos para acceder a la prestación pensional, como quiera que estos ya fueron objeto de pronunciamiento en un asunto previo, configurándose la cosa juzgada, así:

- a) Concurren los tres elementos de dicha institución, ya que existe **identidad de partes** en los dos trámites judiciales.
- b) También, se presenta **igualdad de objeto**, en la medida que, el *petitum* del proceso actual, se solicita tener como fecha de estructuración de la invalidez el día 8 de julio de 2014, y con ello reconocer la pensión de invalidez desde esta fecha, con base en el dictamen pericial realizado por el Dr. José Fernando López Herrera el 21 de julio de 2014. Esta pretensión es similar a la del proceso que cursó en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito.

Se resalta que en el presente asunto se procura el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 8 de julio de 2014. Si bien en aquella se pedía el reconocimiento de la pensión de invalidez porque no había sido reconocida en vía administrativa, también se pedía que la fecha de estructuración fuera la que aquí se señala. No obstante, esta variación no afecta la existencia de la identidad de las pretensiones.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo en providencia CSJ SL, 18 ago. 1998, rad. 10819, recordada en CSJ SL12686-2016, CSJ SL17424-2017, CSJ SL1433-2021 y CSJ SL1436-2022, que, para la prosperidad de la institución analizada de cosa juzgada, “...no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del *petitum* sea idéntico”, por cuanto la ley procesal “no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados”.

Y en dicha decisión se resalta que “lo fundamental es que el núcleo de la causa *petendi*, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”.

Incluso, como se enseñó el alto tribunal en proveído CSJ 1303-2018, citado en CSJ SL973-2021, el operador judicial también debe analizar “si con su resolución **contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente**”, lo que implica estudiar si concurre identidad de planteamientos y pretensiones (objeto petitorio), así como también revisar “qué cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente”, denominado esto último como el objeto decisorio.

En este estado de cosas, de cara a los precedentes jurisprudenciales, se evidencia que ambos procesos persiguieron igual propósito frente a un aspecto, como lo es la fecha de estructuración.

Por último, se presenta **identidad de causa**, comoquiera que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho exigido, esto es, el por qué se reclaman, en los dos procesos es el mismo. Esto es, los dos procesos se fundamentan en el dictamen pericial elaborado por el Dr. José Fernando López Herrera el 21 de julio de 2014, en el que se señala como fecha de estructuración de la invalidez el 8 de julio de 2014. No está de más destacar que en el caso de autos **no se sugirieron hechos nuevos o sobrevinientes reales que implicaran variación de la causa *petendi***. El reconocimiento en sede administrativa de la pensión de invalidez no se muestra como un hecho sobreviniente puesto que el dictamen que se aportó en los dos procesos para tener como estructuración una fecha anterior a la tomada en cuenta por Colpensiones, es el mismo.

Ahora, dispone el artículo 314 del CGP: “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así pues, la cosa juzgada “*es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas*”, cuya finalidad principal es prohibir “*a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y, positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico*” (CSJ SL2150-2021).

De esta manera, al no presentarse argumentos nuevos, se trata de una discusión ya solventada en proceso anterior, haciendo imposible estudiar nuevamente el asunto, pues existe cosa juzgada.

En conclusión, se debe revocar la sentencia de primera instancia para **NEGAR** las pretensiones de la demanda por la existencia de cosa juzgada.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada. En consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante.
Las agencias en derecho de esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO